

RV: Recurso de Apelación Ref 2022 0124000

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 16:22

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Juan D. Castilla Bahamón <juan@juzto.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 4:15 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación Ref 2022 0124000

Buenas tardes,

Por medio de la presente radico recurso de apelación del proceso de referencia.

Saludos.

--



JUAN DAVID CASTILLA B.

Cofundador · Director Legal **Juzto.co**

C. juan@juzto.co



Bogotá, 16 de enero de 2023

Señor Magistrado:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
Sala Segunda de Decisión Judicial del Valle del Cauca
Cali

Atención: Señores Magistrados
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Bogotá, D.C.

Referencia CUI: 76-001-11-02-000-2022-01240-00

Asunto: Recurso de Apelación

Disciplinado: Abogado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**

JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, conocido en autos como el abogado investigado y hoy ilegal e injustamente sancionado, respetuosamente **interpongo y sustento RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia sancionatoria proferida por la Sala que Usted preside, y fechada 30 de noviembre de 2022, la cual me fue notificada vía correo electrónico el pasado 11 de enero de 2023. El presente recurso, como es competencialmente conocido, será desatado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a quien en adelante denominaré el *Ad-quem*.

La alzada contra la sentencia de primer grado la estructuré sobre los siguientes pilares temáticos:

1. **Hechos**, donde expondré el recuento fáctico que dio lugar a las copias expedidas en mi contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, y la descripción que de los hechos hace el fallador de primera instancia.
2. **Actuación procesal y fundamentos de la sentencia de primera instancia**, objeto de impugnación. Acá describiré brevemente la actuación procesal, los soportes argumentativos del juez disciplinario que me sancionó con la providencia de primera instancia objeto de apelación. Así como las omisiones fácticas en que incurrió el *a-quo*, al pretermitir evaluar hechos que de haber considerado, habría descartado que no se trató de la misma acción de tutela interpuesta por segunda vez, y que la autoridad accionada me engañó y engañó al juez que resolvió la tutela, y que sí se presentaron hechos nuevos que hacían viable la solicitud del segundo amparo constitucional, con lo que se descarta la comisión de la falta disciplinaria (temeridad) que me fue endilgada.

3. **Fundamentos del recurso de apelación**, acápite en el cual describiré las razones de hecho y de derecho que demuestran la ilegalidad de la sentencia de primer grado, a partir de premisas fundamentales como son la omisión de hechos por parte del juez disciplinario, la conclusión inopinada sobre la identidad en las dos acciones constitucionales, y la inadvertencia de hechos nuevos presentados en los varios meses que transcurrieron desde la interposición de la primera acción constitucional hasta la activación de la segunda. Y finalmente,
4. **Pretensiones**, las cuales estarán dirigidas a la revocatoria del fallo sancionatorio por no solo ilegal y carente de soporte probatorio, sino también por haber omitido valorar varios hechos demostrados en el paginario, a saber: la información falaz suministrada por la Secretaría de Tránsito accionada cuando respondió que no se agendaba la audiencia por haber sido solicitada extemporáneamente (lo cual tampoco es cierto) y no por lo que en realidad había ocurrido: que mi representada YA HABÍA SIDO SANCIONADA (¡¡!). Y en subsidio la impugnación apunta a la declaratoria de la nulidad del fallo de primer grado para que se profiera nuevamente considerando los supuestos fácticos pretermitidos por el *a-quo*, los cuales fueron el fundamento de mi defensa, como la existencia de hechos nuevos, y la conducta subterfugio de la Secretaría de Tránsito de Yotoco, que a pesar de los múltiples requerimientos -tanto del suscrito como del juez de tutela (el que curiosamente me compulsó copias)- nunca informó que toda la actuación contravencional ya estaba adelantada a espaldas de mi poderdante, que por ello era imposible agendar audiencia, y lo peor, QUE YA HABÍA SIDO SANCIONADA.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, concretamente el Magistrado ponente evaluará si la actuación omisiva de la Secretaría de Tránsito local merece ser objeto de investigación disciplinaria o penal, pues -en verdad- lo que más me preocupa y me indigna, es que habiendo sido yo el engañado, junto el *a-quo*, sea a mí a quien se me compulsan copias por temeridad y hoy estoy injustamente sancionado.

1. HECHOS

El fundamento fáctico alegado por el, *a-quo* como Juez Disciplinario, se limitó a señalar¹:

El titular del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO DEL VALLE DEL CAUCA, a través sentencia de tutela conocida bajo el radicado Nro. 76890-4089-001-2022-00188-00 de fecha 08 de julio de 2022, dispuso la compulsión de copias en contra del letrado CASTILLA BAHAMÓN, con fundamento en la siguiente consideración:

¹ Como fácilmente se observa, los hechos más que resumidos, ni siquiera fueron considerados en su totalidad, no fueron abordados como presupuestos esenciales de la decisión a adoptar, solo se limitó a afirmar infundadamente, siguiendo el criterio del juez promiscuo de Yotoco que compulsó las copias, que se habían interpuesto dos tutelas idénticas con clara intención dolosa de mi parte de engañar y de entorpecer la labor de la administración de justicia. Además, afirma que omití informar que había interpuesto la primera acción de tutela ante otra autoridad judicial, lo cual es imposible, pues no se trató de tutelas idénticas aunque sí similares; y además las dos acciones las resolvió el mismo juez Promiscuo Municipal del pueblo y no "otra autoridad judicial".

(...) “El hecho que el accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita, sin que se observe motivo que justifique la presentación de esta nueva acción, máxime que en el escrito de la tutela que aquí se resuelve afirmó, contrario a la realidad, que no había interpuesto otra acción constitucional con fundamento en los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial, por tanto, esta judicatura no puede dejar pasar por alto que el apoderado del señor Juan David Castilla Bahamón era conocedor de esta situación, toda vez, que así se lo dejó expresamente en el acápite de “JURAMENTO”. Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es temeraria, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente acción constitucional” (...)

Pese a lo anterior, el verdadero fundamento fáctico de una decisión motivada debe ser:

- i. La señora Diana Carolina Prager acude a este servidor para proceder a impugnar su fotomulta. Valga señalar que la fotomulta representa solo el inicio de un proceso que puede culminar con la imposición de una sanción.
- ii. El 21 de enero de 2022 la señora Diana Carolina Prager es emitida una sanción en su contra. Tal como se mencionará, esta situación no fue comunicada por la Secretaría de Movilidad en sus respuestas a nuestras solicitudes.
- iii. El 09 de febrero de 2022 se solicita a la Secretaría de Movilidad que la vinculación al proceso. Para ello, se pidió que la respuesta se enviara al correo: entidades+8608@juzto.co
- iv. La Secretaría de Movilidad respondió a otro correo, por lo cual no fue tenido en cuenta por la dependencia responsable.
- v. Al no ver el correo, se presentó una tutela solicitando la respuesta integral según el derecho fundamental de petición. Dicha tutela fue negada porque el juzgado consideró que no vulneró el derecho fundamental de petición.
- vi. El 06 de abril de 2022, se le solicitó a la Secretaría de Movilidad que corrigiese su decisión, pues su respuesta negaba la posibilidad de que la señora Diana Carolina Prager hiciera parte de su proceso, violando por tanto -entre otras normas- el art. 2 y 29 constitucional (participación y debido proceso).
- vii. La Secretaría de Movilidad respondió que era improcedente, si quiera, la programación de la audiencia.
- viii. Ante la negativa de corrección, y por su trascendencia constitucional, se interpone una tutela que NO ALEGA ausencia de respuesta frente al derecho de petición, sino SÍ SOLICITA la protección del debido proceso.

2. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo* avocó conocimiento de la compulsa de copias mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, y después de acreditar mi calidad de abogado litigante ordenó formal apertura de la investigación disciplinaria, fijando fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 25 de agosto de 2022. El suscrito asistió, y renuncié a mi derecho a guardar silencio, rendí

versión libre -la que para nada fue considerada-, y aparte de ello, con la sola consideración de la motivación del juzgado promiscuo al compulsar las copias en mi contra, se dispuso FORMULAR CARGOS, en contra del disciplinable, por la presunta trasgresión al deber descrito en el numeral 6° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, por supuestamente haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 33 numeral 3 ejusdem, bajo la modalidad dolosa, falta por la cual finalmente se me sancionó mediante la sentencia que a través de este escrito es objeto de alzada; fijándose fecha de JUZGAMIENTO para el 27 de septiembre de 2022 a las 11:00 de la mañana.

El 27 de septiembre de 2022 se instaló la audiencia de JUZGAMIENTO donde rendí alegatos conclusivos², y expliqué por qué razón las dos acciones de tutela no estaban fundamentadas en los mismos hechos ni en la vulneración de los mismos derechos, que en los meses que transcurrieron desde la interposición de la primera se habían presentado hechos novedosos, como por ejemplo el haberme enterado que la audiencia no se agendaría, información enviada a otro correo y no al principal relacionado por el suscrito; y sobre todo, como un hecho innegable que aún hoy produce nefastas consecuencias, el haber inadvertido que tanto el suscrito abogado como el juez que compulsó las copias habíamos actuado engañados, pues la autoridad de tránsito nunca nos informó que mi cliente la señora Prager ya había sido sancionada en el mes de enero. Con esas premisas (inadvertidas por el *a-quo*, pues solo las evaluó parcial y formalmente) solicité una sentencia absolutoria a mi favor.

El *a-quo* fundamentó la sanción en la supuesta identidad entre las dos acciones de tutela, pues en las dos se había invocado la protección de los derechos al debido proceso y derecho de defensa (como si estos derechos fundamentales no exhibieran múltiples aristas y variadas hipótesis de vulneración), las dos se dirigían contra la misma autoridad, la Secretaría de Tránsito de Yotoco, y tenían como afectada a la misma persona, la señora Prager.

La sanción impuesta fue en resumen de dos

Con esos yerros en la apreciación del *factum* objeto de juzgamiento el *a-quo* dió por sentado que el suscrito había interpuesto la misma acción de tutela, es decir contra la misma autoridad (lo cual es cierto, pues la vulneración a los derechos de petición, defensa y debido proceso de mi representada las cometió la Secretaría de Tránsito de Yotoco), reclamando los mismos

² Alegatos de conclusión presentados por el suscrito abogado y pretermitidos en parte por el juez disciplinario *a-quo*, lo que transgredió mi derecho de defensa al omitir valorar hechos medulares presentados entre la interposición de la primer acción de tutela y la segunda; al omitir considerar la respuesta engañosa y contraria a la realidad procesal suministrada por la autoridad de tránsito accionada al callar y no indicar que mi representada YA HABÍA SIDO SANCIONADA para cuando interpuso la primera acción; y es reprochable pero entendible tal actitud, pues si la Secretaría de Tránsito de Yotoco acepta que había tramitado el proceso contravencional a espaldas de mi poderdante, era evidente la prosperidad del primer amparo y habría desaparecido la necesidad de interponer la segunda acción, o habría variado mi estrategia defensiva.

derechos fundamentales (lo cual es parcialmente cierto³, pues el pilar de la primera acción de tutela fue el derecho de petición ante la omisión de respuesta de la solicitud de agendamiento de fecha para audiencia y pretendía que se agendara audiencia y se informara de la fecha de la misma, para que así la ofendida resultara vinculada y se pudiera defender).

Con esos fundamentos el *a-quo* hizo eco de “la compulsión de copias elevadas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, quien señaló en Sentencia de Tutela conocida bajo el radicado Nro. 76890-4089- 001-2022-00188-00, adiada el 08 de julio de 2022, que el abogado en mención incurrió en temeridad al presentar dos acciones de tutela, que pregonaba las mismas pretensiones, hechos y sujetos”.

Con esas premisas erradas unas e infundadas las otras, el *a-quo* concluyó:

“En consecuencia, no es de acopio para esta Jurisdicción, los argumentos vertidos por la defensa, y se sostiene la Sala en que el abogado tipificó la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del numeral 6° del artículo 28 *ibidem*, verificándose a todas luces que el togado actuó con temeridad en la interposición de las dos (2) acciones de tutelas, haciéndose acreedor de la sanción previstas para el caso concreto”

En el acápite de la TIPICIDAD, advirtió:

“De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, el abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 33 numeral 3° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza: Artículo 33 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007: “Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.” Lo anterior, por cuanto el suscrito JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, presentó dos acciones de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos, pues, **aunque se alegue que la segunda las tutelas contenía un elemento nuevo y distinto a la primera tutela, lo cierto es que el fin propuesto era conseguir que se le protegiera el derecho fundamental al debido proceso a su cliente, aunado a que fuera vinculada al proceso contravencional que se ventilaba**

³ Esa afirmación relacionada con la supuesta reclamación de los mismos derechos fundamentales es falaz y carente de examen de fondo, pues el debido proceso por ejemplo, es susceptible de vulneración a lo largo de una actuación contravencional como la que se adelantó contra mi representada, y a lo largo de cualquier otra actuación judicial o administrativa. La temeridad no puede establecerse afirmando formalmente que se reclamó por los mismos derechos fundamentales, o que en las dos acciones de tutela se pretendía “la vinculación de la accionante”, pues la “vinculación” como oportunidad procesal para trabar el contradictorio, conocer de la actuación y materializar la oportunidad de intervenir en ella, puede darse de varias formas, una de ellas como se solicitó en la primer acción de tutela, con el agendamiento e información de la fecha de la audiencia, o como se solicitó en la segunda acción constitucional, con la vinculación formal para que en el estado en que se encontrara el proceso contravencional, la señora PRAGER pudiera ejercer su derecho de defensa y eventualmente controvertir el fallo de ser adverso. (fallo que itero, desde el mes de ENERO, antes de interponer la primera acción, ya había sido proferido y del cual el suscrito se enteró por consulta aparte que hizo ante el SIMIT). Si ello es así, ¿quién actuó de mala fe, la autoridad de tránsito o el suscrito abogado hoy sancionado?

ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO- VALLE. (he resaltado por cuanto con esta afirmación el a–quo da por sentado que sí alegué la ocurrencia de un supuesto fáctico nuevo, pero inexplicablemente lo descarta (como si ello no convirtiera la tutela en una nueva acción)

La Sala Segunda de Decisión Judicial del Valle del Cauca me sancionó con suspensión de DOS (02) AÑOS y MULTA, fundamentando para ello que “de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 3°, bajo la modalidad DOLOSA con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 6° del artículo 28 ibídem”.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN - RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

A esa conclusión errada arribó el fallador disciplinario de primer grado sin considerar la actuación subterfugio (esa sí temeraria) de la autoridad accionada, al responder no al correo indicado, e independientemente de a dónde haya sido enviada la respuesta, al engañar al suscrito sobre el trámite del señalamiento de fecha para audiencia y omitir informar que la accionante YA HABÍA SIDO SANCIONADA.

De haberse sabido esa información ocultada por la autoridad de tránsito de Yotoco, la actuación y la estrategia profesional del suscrito habría sido diametralmente distinta, no habría instaurado ni siquiera la primera acción de tutela, menos la segunda por la que hoy se afirma que actué con temeridad, sino que habría alegado fundamentos distintos o habría acudido ante otra jurisdicción como por ejemplo, la contencioso administrativa.

Y si el a-quo hubiera considerado esa información mendaz de la autoridad accionada, tal como lo solicité y lo expliqué en mis descargos, habría descartado la temeridad que me fue endilgada, habría concluido que al informármese que se negaba el señalamiento de fecha para audiencia (principal oportunidad procesal en el trámite contravencional para ejercer el derecho de defensa y así actualizar el debido proceso) y omitir informar que ya mi cliente estaba SANCIONADA, era apenas natural y además era mi deber profesional insistir en que se le vinculara a la señora PRAGER a la actuación en el estado en que se encontrara (nueva pretensión -no idéntica- protección al debido proceso y al derecho de defensa, ya no al derecho de petición como lo alegué en la primera acción de tutela).

Las dos acciones de tutela presentaban hechos fácticos, pretensiones y finalidades distintas:

En la primera tutela se buscaba que se programara y se le informara la fecha de la audiencia. La segunda tutela está basada en una comunicación posterior. Es decir, ese hecho no se conocía en la primera tutela. Por eso se argumenta en la segunda tutela. En la segunda tutela ya no se trata de vincularlo a través de la fecha para la audiencia, sino de vincularla en la etapa del proceso en que se encontrara este. Por tanto, las dos tutelas son distintas. En la segunda acción de tutela hay un hecho nuevo que se desconocía cual era que la Secretaría de Tránsito ya había respondido a un correo no autorizado por el accionante. En la segunda

ocasión ya no se solicita la protección al derecho de petición, sino lo que se solicita es que se le vincule a la señora Prager al proceso disciplinario, en la etapa en que estuviera; así, podía participar en la decisión sancionatoria y poder incoar los recursos de ley.

Hecho fundamental ignorado por el aquo disciplinario:

la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, concretamente el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, en la sentencia del 30 de noviembre de 2022, objeto de esta alzada, no tuvo en cuenta que quien resultó engañado fue mi poderdante como accionante. Ello por cuanto la entidad accionada, es decir, la Secretaría de Tránsito omitió informarle que la persona contra quien se había proferido el comparendo y en cuyo favor se instauraba la acción de tutela, la señora Prager, ya había sido sancionada cuando se interpusieron las acciones constitucionales.

Si esa información se me hubiera facilitado, mi acciones jurídicos defensivas correspondientes habrían sido distintas. Lo que corrobora mi buena fe. El Magistrado A- Quo ignoró esa omisión por parte de la autoridad de tránsito, y también ignoró que **cuando se interpone la segunda acción de tutela había ocurrido un hecho nuevo cual es que la Secretaría de Tránsito había respondido la solicitud de fijación de fecha para audiencia a un correo distinto. Y lo que es peor, el juez disciplinario no tuvo en cuenta que la información de la autoridad de tránsito accionada fue mendaz, falsa, porque no le informa que es IMPOSIBLE SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA por cuanto su asistida ya había sido sancionada.**

Es tan buena la fe mía, que, ante la ignorancia de ese hecho, en la nueva acción de tutela insiste para que, si ya no se podía programar fecha, por lo menos se le VINCULARA en el estado en que se encontrara el proceso, para EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, APORTAR PRUEBAS EN SU FAVOR, y si era el caso CONTROVERTIR LA DECISIÓN ADVERSA QUE SE LLEGARA A PROFERIR.

Esta argumentación en la segunda acción de tutela evidencia que yo, Juan David Castilla Bahamón, estaba actuando de buena fe y de manera legal, pues ignoraba que su poderdante ya había sido sancionada. Por ende, desde ahora, solicito respetuosamente además de la revocatoria del fallo sancionatorio, se estudie la posibilidad de la expedición de copias penales y disciplinarias para que se investigue la presunta falsedad en y/o negligencia en que pudo haber incurrido la secretaria de Tránsito accionada, al mantenerme engañado, omitiendo informarme que mi cliente -para quien solicitaba que se fijara audiencia- YA HABÍA SIDO SANCIONADA.

Y porque mientras que la primera solicitaba agendamiento de audiencia, en la segunda tutela lo que pretendía proteger era el derecho al debido proceso de la solicitante y ya existía un hecho nuevo como era el hecho de que ya había una novedad, porque nunca le informaron que ya estaba sancionada, ni que no podían agendarla porque ya estaba sancionada.

Según los requisitos dados por la Corte en Sentencia T-727 de 2011, en este caso las dos acciones de tutela no buscaban la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; en ningún momento se cumple la (ii) identidad de causa petendi, puesto que el ejercicio de las acciones se fundamentó en unos **hechos diversos, en etapas diferentes, que identifican que hubo una causa distinta**; y, pese a que hubo una (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se dirigieron contra el mismo demandado y por el mismo demandante, estos requisitos son cumulativos y “la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad”. Con la sentencia del fallador disciplinario se estaría dando por hecho una situación ajena a la realidad, y en la cual no ha sido valorada cuidadosamente.

Una determinación de identidad de presupuestos, no puede ser basada meramente en los sujetos legitimados de la acción, sino que se debe apreciar con detenimiento los motivos, las causas, los hechos y el tiempo de la interposición de cada acción. Y más allá de las formalidades o apariencias valorar cada caso concreto. Verifico el fallo el Juez jamás hizo pronunciación respecto al debido proceso y a la igualdad; no existiendo cosa Juzgada frente a dichos derechos.

En tanto que las dos acciones de tutela no eran iguales, la sentencia disciplinaria es ilegal porque no se configuró la falta disciplinaria.

Mi actuar siempre fue de buena fe. No se configuran los elementos objetivos y subjetivos de la temeridad del numeral 6° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

No existe negligencia ni desconocimiento de mi parte, pues por el contrario lo que el suscrito buscaba realmente era superar cualquier duda frente a los inconvenientes en la formalidad, y dar primacía a la protección real de los derechos fundamentales y de orden internacional como lo son el derecho al debido proceso de la peticionaria.

No se cumplen los elementos objetivos de la Temeridad de la Actuación del Art. 38 de la Constitución, mencionados por el a quo porque en la presentación de dos tutelas siempre existió un motivo expresamente justificado. Para que haya temeridad debió haber una carencia de fundamento legal para demandar, sin embargo, en este caso, yo sí tenía una razón legal para interponer las dos acciones de tutela: 1) que se resolviera la pretensión sobre un hecho nuevo; 2) la protección de los derechos constitucionales de una titular cuyas garantías estaban siendo vulneradas.

El suscrito no actuó con dolo. El a-quo infirió más no demostró el dolo. Pese a que el a-quo insiste, no se ve ni se demostró la mala fe del suscrito; ya que, antes, fui engañado por la entidad administrativa, al no recibir la información por los canales dispuestos para ello, donde se garantizaría su derecho de petición. Y fui engañado porque nunca se me avisó ni comunicó que la señora ya estaba sancionada desde el 21 de enero de 2022. Adicionalmente, no se cumple lo dicho por el a quo al considerar temeraria la actuación porque los hechos eran verdaderos. Es decir, el proceso no se utilizó para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, ni tampoco para obstrucción alguna práctica de pruebas.

Lejos estaba el suscrito de querer el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo, por el contrario, su actuar respondía a la búsqueda de la seguridad y celeridad al proceso administrativo y evitar la continuación de la violación de los derechos de la accionante.

En el aspecto subjetivo, la sanción por la que se disciplinó al abogado comprende un actuar doloso. Elemento subjetivo que no se cumple para la interposición de dicha sanción. Resoluta desproporcionada e injustificada dicha sanción, pues el suscrito en ningún momento tuvo el componente volitivo ni cognoscitivo -exigido para el dolo- de ser desleal o intencionalmente abusar del derecho frente a la administración de justicia. El mismo *a-quo* reconoce que “en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad”. En este caso, se considera que se le calificó a la conducta del suscrito como temeraria de forma ligera y superficial sin ver con detenimiento las razones o justificaciones del por qué las dos tutelas. **En este examen se hubiese podido evidenciar que ambas presentaban presupuestos diferentes en sus pretensiones y en sus hechos, y que yo, como abogado, actué de esa manera de buena fe, por velar por la protección efectiva de un bien jurídico ajeno.**

No se da la modalidad de dolo, porque JD no sabía ni quería vulnerar la administración de justicia, porque siempre hubo fundamento legal para demandar y sus fines eran lícitos, los hechos alegados siempre correspondieron a la realidad y fueron veraces- que daban cuenta de la violación al debido proceso de la señora que tuvo que verse su patrimonio afectado; nunca utilizó el proceso para fines ilegales, todo el proceso fue utilizado para la protección diligente de los derechos fundamentales de su representada; su propósito lejos estaba de ser doloso, JD nunca supo que presentar una tutela por hechos distintos, solicitudes diversas, propósito y finalidad distinta fueran acarrear un perjuicio o tenidos en cuenta como un perjuicio, ni mucho menos como una conducta temeraria. No solamente nunca se representó esos resultados, sino que su intención siempre tuvo buena fe: demostrado en diligencia y eficiencia frente a las alternativas, y lleno de posibilidades que JD tenía para proteger a quien acudía a su servicio, y a quien la entidad le vulneró flagrantemente sus derechos constitucionales. Pues, debido a la renuencia, fallas técnicas y violación repetitiva y permanente de la entidad hacia las gestiones profesionales de JD, ella nunca se pudo defender, nunca pudo asistir a audiencia, nunca pudo ver su derecho de contradicción protegido, y su abogado sí se vio en la obligación de solicitar a la administración de justicia y casi que exigir una respuesta motivada por parte de un juez que resolviera otros asuntos diferentes que no estaban incluidos en la primera acción constitucional, como lo era el reclamo frente al derecho al debido proceso y la igualdad.

En tanto que los elementos objetivos y subjetivos de la falta disciplinaria no se cumplen, porque no existe conducta temeraria, ni tampoco conducta dolosa, la sentencia disciplinaria es ilegal por tanto debo ser absuelto y por ello solicito comedidamente la REVOCATORIA DEL FALLO DE PRIMER GRADO.

Yo, como abogado, actué en buena fe, porque mi actuar ya había sido aceptado por decisiones judiciales anteriores de otros jueces y en diversas oportunidades, ello como un precedente judicial para su estrategia. La regla jurídica le indicaba una posibilidad de actuar.

Yo, Juan David, siempre actué conforme a como otros jueces han considerado previamente. Es decir, con la actitud, el sentir, y el conocimiento de estar actuando conforme a una regla, interpretación, o posición jurídica ya aceptada y decantada por otros jueces.

Prueba de esto, es que en otras situaciones claramente similares, el juez sí concede la tutela, admitiéndola, concediendo la protección real de los derechos de los peticionarios.

Lo que indica que sí acudí a esta figura legal, no solo porque los presupuestos de admisibilidad sí se cumplen, sino porque también lo ampara un precedente de otros jueces cuyos pronunciamientos y conducta jurídica previa.

En todo caso este presupuesto no se da, porque el juez en la primera sentencia cometió una ausencia de motivación por omisión, dado que 'no solo negó la tutela, sino que omitió pronunciarse y motivar sobre el reclamo de otros derechos que se solicitaban, vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la poderdante para ese momento.

El juez disciplinario seccional no apreció que las dos tutelas presentaban hechos diferentes.

El juez da por probado un hecho que no está probado- falso juicio de identidad en su decisión:

El problema jurídico planteado por la Sala de Decisión parte de la base de que ambas tutelas contenían los mismos hechos, para resolver si esa conducta era temeraria. Cuando en realidad el deber del fallador debía analizar, argumentar, y motivar si encontraba o no que la segunda acción contenía los mismos presupuestos fácticos. **Por eso la argumentación parte de un hecho que no está probado ni sustentado y el juez lo dio por sentado o por probado,** señalando de temeraria una conducta sin el estudio pormenorizado y valoración probatoria que demuestra que las tutelas no tienen los mismos presupuestos fácticos, ni la misma finalidad. ⁴

El juez disciplinario dió por probado un hecho que no está probado, cometiendo un error en su decisión. Da por probado que las tutelas tienen los mismos presupuestos fácticos, cuando en realidad omite valorar que: 1) las tutelas presentaban distintas finalidades y por tanto, su solicitud era diferente. Esto es, que, mientras que en la primera se buscaba la protección de una serie de derechos, la segunda, buscaba otra protección distinta de una serie de derechos

⁴ La Sala de Decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Seccional planteó el siguiente problema jurídico, en el que daba por probado que las tutelas tenían mismos presupuestos fácticos, hecho que no estaba probado ni valorado por el fallador. “[e]ncuentra la Sala de Decisión que el problema jurídico a dilucidar está en determinar si el encartado: ¿promovió la presentación de dos acciones de tutela respecto de los mismos hechos y accionantes, deviniendo por ello la presentación de la segunda acción de amparo en temeraria de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 2.001?”

que no abarcaba la primera y que el suscrito actuó engañado por la administración, al desconocer que mi asistida desde enero había sido ilegal y arbitrariamente sancionada.

11. No se cumple el estándar para resolver en contra. Ante la duda se debe favorecer al disciplinado, por principio de favorabilidad.

El estándar probatorio no se alcanza para tener certeza sobre el actuar doloso del suscrito. Su actuar antes tiene una justificación que indica que EL ESTÁNDAR probatorio y jurídico para imponer sanción disciplinaria NO SE CUMPLE. Por ello, ante la duda sobre la responsabilidad del profesional debe primar la presunción de buena fe. 13. No hay prueba suficiente que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del suscrito, por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

Como se ha venido mencionando, previas decisiones judiciales han respaldado el actuar del suscrito porque lo encuentran procedente a nivel jurídico y constitucional. Lo que permite inferir que su actuar es considerado por parte del sector como legal, justificado y necesario y exento de mala fe o temeridad, ante tales presupuestos jurídicos y fácticos. Por lo que el estándar para responsabilizarlo disciplinariamente no alcanza a superar la duda, que en todo caso debe ser decidida a proteger y fallar en favorabilidad al abogado.

Se debe dar aplicabilidad a la causal de exoneración de la responsabilidad disciplinaria, consagrada en el artículo 22 numeral 6 del EDA, por cuanto, en otras ocasiones los jueces han fallado a su favor, cuando aparentemente se da esa duplicidad de tutelas, dándole la razón y viabilidad para emprender las acciones sin considerar que incurría en temeridad.

12. Perjuicios del fallo disciplinario:

Al juez presumir una mala fe calificar de temeraria la conducta del abogado, no solo afecta su seguridad jurídica, su buen nombre, y su derecho al trabajo, sino que ligeramente prima la formalidad sobre la sustancialidad. Ello repercute en agravar la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos de a pie que no deben por qué verse afectados.

Además, reitera indirectamente la jerarquía y cooptación de las entidades estatales, que sí presentan sistemáticamente fallas técnicas, y reproduce indirectamente la desigualdad e indefensión que tiene el ciudadano de a pie frente a las entidades administrativas y estatales. Como reitero, estas entidades sí están vulnerando los derechos constitucionales de los ciudadanos de a pie. No permiten que tengan audiencias para ejercer su derecho de contradicción, sus fallas técnicas se repercuten en peticiones no respondidas, comunicaciones sin constatar de ser debidamente notificadas, abuso del poder, y en afectación ilegítima e injustificada del patrimonio de las personas. Y el juez, al considerar de forma abiertamente subjetiva una conducta como "temeraria, de mala fe, ilegal" sin tener pruebas suficientes que acrediten la antijuridicidad y los elementos subjetivos de la conducta, profiere una decisión con ausencia de suficiente motivación y refleja que verdaderamente el estándar probatorio para declarar responsabilidad disciplinaria no ha sido debidamente superado.

Por las razones anteriores, y en tanto que no hay prueba suficiente que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del suscrito, por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos, presento la siguiente solicitud o pretensiones:

4. PRETENSIONES:

PRIMERO- QUE SE REVOQUE EL FALLO SANCIONATORIO PROFERIDO en mi contra y se profiera FALLO ABSOLUTORIO por las razones presentadas.

SUBSIDIARIAMENTE:

SEGUNDO - en su defecto y como pretensión subsidiaria (ya que la pretensión principal y más favorable para el suscrito es mi absolución) QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA SANCIONATORIA de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, **por cuanto omitió pronunciarse** respecto de dos puntos cardinales en mi defensa: Primero, que la entidad de tránsito accionada había dado respuesta a la solicitud de fijación de audiencia a un correo distinto al autorizado. Segundo, que la respuesta fue engañosa, falaz y mendaz, toda vez que omitió informarme que mi cliente ya había sancionada. Tercero, omitió considerar que la segunda acción de tutela ya no buscaba la fijación de fecha para audiencia, sino que se le vinculara en la etapa procesal en que estuviera la actuación contravencional; actuación, que, itero, ya había terminado y yo ignoraba por cuanto la Secretaría de Tránsito nunca aportó esa información.

5. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al siguiente correo: juan@juzto.co

Celular: 3103315017

Cordialmente,


JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
C.C. 1.020.738766
Celular: 3103315017
juan@juzto.co